

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

**ÁNGEL PÉREZ OTERO**  
Alcalde  
Municipio De Guaynabo

CASO NÚM.:

**NA-FEI-2021-0023**

SOBRE:

**ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN**

## RESOLUCIÓN



En esta ocasión, nos toca decidir si adoptamos la recomendación formulada por el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR) que, luego del trámite requerido por la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió un informe de investigación preliminar. Dicho informe está relacionado con ciertas alegaciones presentadas en una querella contra el Alcalde del Municipio de Guaynabo, Hon. Ángel I. Pérez Otero. Por los fundamentos que a continuación se exponen, el Panel adopta la recomendación y no asigna un Fiscal Especial Independiente (FEI). Al así hacerlo, arribamos al mismo resultado al que han llegado otras entidades<sup>1</sup> ante las se hicieron planteamientos similares. Elaboramos.

Del informe que nos ha remitido el Secretario de Justicia surge que, allá para el 27 de febrero de 2020, el Sr. Roberto L. Zayas Maldonado formuló ciertas alegaciones contra el Alcalde de Guaynabo. Se desprende, además, que el señor Zayas Maldonado fue entrevistado en la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC), adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Durante dicha entrevista, el señor Zayas Maldonado destacó que su “interés principal era destacar el aprovechamiento del poder y el uso de fondos públicos para beneficiar [las] aspiraciones a la reelección del actual incumbente de la alcaldía de Guaynabo frente al aspirante del Partido Popular Democrático.” Agrega el informe, que Zayas Maldonado basó su querella en un

<sup>1</sup> Alegaciones iguales o similares a las formuladas por Zayas Maldonado fueron atendidas por la Oficina de Ética Gubernamental y la Comisión Estatal de Elecciones.

análisis que le “preparó un abogado como contribución en apoyo a los comités de campaña del PPD [...]” Zayas Maldonado reconoció, además, que “algunos incumbentes de su propio partido [Partido Popular Democrático] han incurrido en las mismas tácticas para ser reelectos; no obstante, estaba dispuesto a que se establecieran límites más claros sobre estas conductas las cuales él no avala [...]”.

Movido por esos objetivos, y en apretada síntesis, Zayas Maldonado alegó que el alcalde Pérez Otero utilizaba para su campaña política “la misma campaña de mercadeo” que utilizaba para el municipio. Destacó, en específico, el uso de una amapola como símbolo y de colores en común. Alegó, que ello representaba un uso indebido de fondos públicos y que es una “práctica que debe regularse [...]”. Zayas Maldonado también se quejó de que la campaña proselitista del Alcalde estuviera a cargo de la misma empresa que se ocupaba de la campaña publicitaria del Municipio de Guaynabo.

Según el informe, similares reclamos ya habían sido llevados por el señor Zayas Maldonado ante la Oficina de Ética Gubernamental. Estudiadas sus alegaciones, dicha oficina se dio a la tarea de investigar si existía un conflicto de intereses al utilizar la misma compañía. **Habiendo concluido la Oficina de Ética Gubernamental que no existía tal conflicto y que dicha contratación no ofendía ninguna disposición de la ley, se procedió a archivar la querella.**

La DIPAC también se ocupó de investigar qué trámite se había llevado a cabo ante la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión Estatal de Elecciones. Dicha dependencia se encargó de evaluar y autorizar la difusión de anuncios durante el periodo comprendido durante la veda electoral al amparo del *Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno* aprobado el 16 de diciembre de 2019. Refiriéndose al caso particular del Municipio de Guaynabo, la licenciada Sepúlveda Santiago, —que había presidido la Junta Examinadora de Anuncios durante la veda—, explicó que se le había requerido al municipio eliminar el color azul del nombre Guaynabo y

que también se le había requerido eliminar el eslogan “crece, vive y sueña” y agregar la frase “autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones”. No existe ningún récord del uso de la amapola como símbolo ante dicha oficina.

El informe también da cuenta de cierta confidencia anónima recibida a los efectos de que el Alcalde utilizaba la amapola en su campaña y que mezclaba en las redes sociales su identidad oficial con la política. El asunto fue atendido por la Oficina del Contralor Electoral. Sin embargo, a raíz del dictamen (Opinion and Order and Permanent Injunction) emitido por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, el procedimiento se archivó.

Sin embargo, la alegación a los efectos de que el dinero del erario estaba siendo ilegalmente utilizado para subsidiar la campaña de Pérez Otero fue ampliamente atendido. El resultado fue que no solamente no había evidencia de tal práctica, sino que se encontró evidencia en contrario. Surge del informe que la campaña política del Alcalde fue costeadada por su comité de campaña, no por el municipio. Refiriéndose específicamente a la contratación de Impacto Inc. para la campaña y para el municipio, la Oficina de Contralor Electoral concluyó expresamente lo siguiente:

[...] aun si esta empresa contratista hubiese prestado servicios de manera simultánea a la campaña electoral del señor Alcalde y al municipio de Guaynabo dicha acción no está prohibida por el ordenamiento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral o la Ley para el Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, salvo que se identifiquen los elementos constitutivos del delito “pay for play” [...].

La Oficina del Contralor Electoral no encontró tales elementos.

Con respecto al uso de la amapola, este fue expresamente autorizado por la Oficina del Contralor Electoral siempre y cuando se utilizaran tonos de gris. Aun así, el señor Zayas Maldonado reprodujo ante el Departamento de Justicia las mismas alegaciones que habían sido objeto de estudio por distintas entidades, según reseñado.

El Artículo 4 (1) de la Ley 2 *supra*, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

De otra parte, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Así también, el inciso (6) del Artículo 4 de dicha ley dispone que en aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en la ley no constituya causa suficiente para investigar, así lo notificará al Panel sobre el FEI, indicando los fundamentos que justifiquen su decisión.

A tenor de lo anterior, en el informe de investigación preliminar se expuso que, luego de analizar la evidencia recopilada y el derecho aplicable, consideran que no existe causa suficiente para creer que el alcalde del municipio de Guaynabo haya incurrido en posible conducta delictiva bajo nuestro ordenamiento jurídico, en vista de lo cual no recomienda la designación de un FEI. Coincidimos con ello.

El argumento de que la campaña entre el municipio y la campaña proselitista era “la misma” no está respaldada por el récord levantado durante dicha investigación. Según admite el propio señor Zayas Maldonado, todo parece ser parte de un operativo político contra el Alcalde, sin apoyo de evidencia alguna. Los organismos de ley y orden no estamos para ese propósito.

Por lo tanto, a la luz del Derecho aplicable, la conclusión de Justicia es que el alcalde Pérez Otero no incurrió en la conducta delictiva alegada por el querellante, ya que de la investigación realizada, todas y cada una de las

alegaciones fueron derrotadas. Ante ello, la recomendación del Secretario de Justicia, es que este asunto no amerita la designación de un FEI.

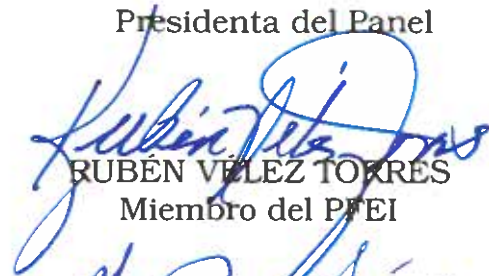
Luego de una minuciosa evaluación de la evidencia recopilada y de justipreciar la investigación realizada por el Departamento de Justicia, acogemos la recomendación de no designar un Fiscal Especial Independiente y ordenamos el archivo definitivo de este asunto, sin trámite ulterior.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de agosto de 2021.



  
NYDIA M. COTTO VIVES  
Presidenta del Panel

  
RUBÉN VÉLEZ TORRES  
Miembro del PEI

  
YGORI RIVERA SÁNCHEZ  
Miembro del PEI